



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230010900

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: OLGA MERCEDES PINILLOS ROCHA C.C. 22.404.289

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, luego de ser requerida. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023, y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, luego de que esta judicatura requiriera a la parte ejecutante a fin de tener claridad sobre el número de la obligación contenida en el título. Debe decirse que el auto de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual se libró ejecución dentro del proceso de la referencia, fue corregido por esta judicatura de oficio, habida cuenta de que el número de la obligación era inexacto. Con fundamento en las siguientes, se procede a estudiar la solicitud.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 09 de junio de 2023, se libró ejecución en este proceso a favor de **BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1**, y en contra de **OLGA MERCEDES PINILLOS ROCHA C.C. 22.404.289**, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$35.029.310) por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 00130092189600117555. Mas UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.057.728) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de octubre de 2022 hasta 6 de marzo de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 001300921896001175555, a la suma de todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

En auto aparte de fecha 09 de junio de 2023, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023 de la obligación distinguida

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230010900

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: OLGA MERCEDES PINILLOS ROCHA C.C. 22.404.289

con el N° 00929600117555, junto con los intereses moratorios correspondientes exclusivamente a las cuotas en mora. y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 15 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

JAIRO ABISAMBRA PINILLA, en mi carácter debidamente reconocido de apoderado judicial de la parte demandante, muy respetuosamente concuro ante su despacho de acuerdo a lo requerido en auto de fecha 08 de noviembre de 2023 con el fin de aclarar que el **Pagaré Hipotecario Cuota Constante Amortización Gradual en Pesos Persona Natural No.00130092189600117555** respalda la obligación No. **00929600117555**.

En ese sentido, se solicita se sirva dar trámite a solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA** hasta el mes de septiembre del año 2023 de la obligación distinguida con el N° 00929600117555 y respaldada con el Pagaré Hipotecario Cuota Constante Amortización Gradual en Pesos Persona Natural No.00130092189600117555, junto con los intereses moratorios correspondientes exclusivamente a las cuotas en mora.

Por tal razón el **BANCO BBVA S.A.**, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1.990, ha optado por restituir el plazo a la parte demandada con respecto a la obligación N° 00929600117555.

Como esta solicitud de terminación del proceso tiene como fuente una autorización que la norma arriba citada confiere a el **BANCO BBVA S.A.**, sírvase abstenerse de condenar en costas

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se requiere desglose de los documentos objetos de la ejecución, ni de sus anexos, en virtud a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se requiere constancia que sigue teniendo vigente el capital financiado por el **BANCO BBVA S.A.** y que la obligación N° 00929600117555 y respaldada con el Pagaré Hipotecario Cuota Constante Amortización Gradual en Pesos Persona Natural No.00130092189600117555, sigue prestando mérito ejecutivo la obligación y garantizada con la hipoteca del inmueble.

Al respecto, es dable traer a colación lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares."

Así las cosas, y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 461 del C. G. del P., Juzgado accede a lo pedido por la parte demandante.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230010900

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: OLGA MERCEDES PINILLOS ROCHA C.C. 22.404.289

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, promovido por **BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1**, actuando por medio de apoderado judicial Dr. **JAIRO ABISAMBRA PINILLA C.C. No. 78.106.307** T.P. N° 46.576 del C.S. de la J., contra **OLGA MERCEDES PINILLOS ROCHA** identificada con C.C. N° 22.404.289 la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de septiembre del año 2023, de la obligación distinguida con el N° 00929600117555 y respaldada con el Pagaré Hipotecario Cuota Constante Amortización Gradual en Pesos Persona Natural No.00130092189600117555, junto con los intereses moratorios correspondientes exclusivamente a las cuotas en mora., de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada **OLGA MERCEDES PINILLOS ROCHA** identificada con C.C. N° 22.404.289, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el (la) ejecutado (a).

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **OLGA MERCEDES PINILLOS ROCHA** identificada con C.C. N° 22.404.289, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: ORDENAR, a Secretaría, realice el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base de recaudo ejecutivo (**Pagaré No. 00130092189600117555**), con la constancia de que se cancelaron las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **JAIRO ABISAMBRA PINILLA**, identificado con **C.C. N° 78.106.307**, portador de la T.P. N° 46.576 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR, el presente proceso, realizando el respectivo descargue de la Plataforma Tyba y ríndase el correspondiente dato estadístico. Realizar las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RAD. 08573408900220230010900

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: OLGA MERCEDES PINILLOS ROCHA C.C. 22.404.289

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 168**
Hoy 20 noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67a631723b66dae540dade97046619b2460f9836fa5941564ccc8da1ab675d3**

Documento generado en 17/11/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230038400
DEMANDANTE: BANCO UNION S.A. NIT. 860006797-9
DEMANDADO: LEADY NATALYE VELEZ MATA C.C. 22.586.731

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia seguida por **BANCO UNION S.A.** a través de apoderado judicial, el doctor, **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, contra **LEADY NATALYE VELEZ MATA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y subsiguientes del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO UNION S.A** identificado con **NIT. 860006797-9**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor: **LEADY NATALYE VELEZ MATA**, identificado con la C.C. No. 22.586.731, contenido en el título valor pagare sin número, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$7.073.927) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 17 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022 a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 72.136.956, portador de la T.P. 68.166 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 168**
Hoy 20 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523222b6beebfacebc4576c7ad1042c32a6bb4b6258eb2482c0cd7f2797c57f**

Documento generado en 17/11/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: 08573408900220230000400

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: GUISEL FAYAD TRIANA

DEMANDADO: ADIEL DE JESUS CARRASCAL ARROYAVE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho que en la demanda de la referencia, la parte demandada se notificó y ha contestado la misma y ha solicitado prestar caución. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se allegó memorial al correo electrónico de esta agencia judicial el día 10 de octubre de 2023, se allegó memorial por parte de Ester Molinares, en calidad de apoderada judicial del demandado, desde la dirección electrónica estermolinares@gmail.com y, desde esa misma dirección, el día 20 de octubre de 2023, presenta contestación de la demanda y presentan excepciones de mérito. Sin embargo, en ninguno de los dos mensajes de datos, se observa el poder otorgado por el demandado Adiel De Jesús Carrascal Arroyave.

Al respecto, se advierte que, debe anexar el poder para actuar como apoderado según los Lineamientos establecidos en el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

"...A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer".

Además de ello, deberá allegar la trazabilidad de mensaje de datos mediante el cual el poderdante remite el poder (Ley 2213 de 2022) y/o constancia de autenticación personal ante Notaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: MANTENER, EN SECRETARIA, dentro del proceso de la referencia, la contestación allegada por la parte demandada, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNADA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTOCOLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado N° 168
Hoy 20 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929d8d1461cbc981c5dec2b01da554374fc44921dcbe429db587739880ef176d**

Documento generado en 19/11/2023 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230001500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES 3 R SAS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole respecto del memorial allegado, por el cual se solicita emplazamiento así como requerimiento a las entidades oficiadas. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, el despacho observa que el día 16 de noviembre de 2023, se allegó memorial, por la parte demandante, solicitando emplazamiento de los demandados, en los siguientes términos:

ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

JOBANA MEOLA ESCORCIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 22.492.417 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 138.272 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial del demandante INVERSIONES 3R S.A.S., acudo a usted muy respetuosamente por medio del presente escrito a fin de informar que como quiera que a los demandados se les ha enviado a través de correo certificado y por vía electrónica las notificaciones personales y de aviso y aun no comparecen al despacho vencido los términos solicito el **EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS ACORDE AL ART. 293 DEL C.G.P., Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.**

Entra el Despacho ha examinar el expediente electrónico y, observa que los demandados en este proceso, son:

SEGUNDO. Librese mandamiento de pago en contra de las demandadas **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA C.C. No. 1.020.731.360, ALESSANDRA MEDINA TORRES C.C. No. 51.914.934 Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 3.229.305** y a favor de **INVERSIONES 3 R S.A.S. No. 802.018.905-9**, quien actúa por medio de apoderado judicial,

Asimismo, se procede a verificar que se haya intentado la notificación personal conforme a los lineamientos de los Arts. 291 y 292 del CGP y/o en la Ley 2213 de 2022, previo a solicitar el emplazamiento contemplado en el Art. 293 del CGP, encontrando lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230001500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES 3 R SAS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA Y OTROS

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/09/06 14:51
Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	79926
Emisor:	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario:	amedinat@procuraduria.gov.co - ALESSANDRA MEDINA TORRES
Asunto:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DE LA LEY 2213/2022 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 289 s.s. DEL C.G.P.
Fecha envío:	2023-09-06 11:13
Estado actual:	Acuse de recibo

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/09/06 15:01
Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	79928
Emisor:	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario:	cargodelcaribe@gmail.com - ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA Y OTROS
Asunto:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DE LA LEY 2213/2022 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 289 s.s. DEL C.G.P.
Fecha envío:	2023-09-06 11:16
Estado actual:	Acuse de recibo

Resumen del mensaje

Id mensaje:	83148
Emisor:	technokeybarranquilla@gmail.com
Destinatario:	amedinat@procuraduria.gov.co - ALESSANDRA MEDINA TORRES
Asunto:	NOTIFICACION POR AVISO
Fecha envío:	2023-10-31 14:20
Estado actual:	Acuse de recibo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230001500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES 3 R SAS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA Y OTROS

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	83147
Emisor:	technokeybarunquilia@gmail.com
Destinatario:	cargodelcaribe@gmail.com - ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA Y OTROS
Asunto:	NOTIFICACION POR AVISO
Fecha envío:	2023-10-31 18:19
Estado actual:	Acuse de recibo

Examina el Despacho que, al momento de presentar la demanda, en el libelo se señalaron como dirección de notificaciones electrónicas de los demandados, las siguientes:

ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA, cargodelcaribe@gmail.com, al whatsapp: 3243122881, informo que este correo se proporciona en virtud que el mismo demandado lo indicó como su correo de notificación judicial, el cual fue suministrado al hoy demandante.

ALESSANDRA MEDINA TORRES, al correo electrónico: amedinat@procuraduria.gov.co y al whatsapp: 3118900490. El presente correo se obtuvo en virtud de que aparece suministrado en las páginas de función pública .gov.co y en las páginas públicas en google de la procuraduría general de la nación en la sección de directorio de servidores públicos, en su calidad de funcionaria de la procuraduría. **(Anexo No. 15)**

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al correo electrónico: cargodelcaribe@gmail.com, quien lo suministró al momento de firmar el contrato de arriendo, objeto en la presente demanda ejecutiva.

Al respecto, dispone la Ley 2213 de 2022, en su art. 8, inciso 1º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”.

Por tanto, conforme a la norma citada en consonancia con las constancias de notificación incorporadas en el expediente electrónico, se observa que:

La demandada **ALESSANDRA MEDINA TORRES** fue debidamente notificada en la dirección electrónica amedinat@procuraduria.gov.co el día 6 de septiembre de 2023.

Los demandados **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230001500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES 3 R SAS

DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA Y OTROS

MEDINA, fueron debidamente notificados en la dirección electrónica cargodelcaribe@gmail.com el día 6 de septiembre de 2023.

Por tanto, se tendrán por notificados los demandados a partir de dicha fecha y, como consecuencia de ello, el Despacho se abstendrá de emplazarlos habida cuenta que se ha logrado la notificación personal de los aquí demandados, así se dirá en la resolutive de esta providencia,

Se advierte al apoderado de la parte demandante que, siendo que optó por efectuar la notificación a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, basta con la sola remisión del mensaje de datos como lo señala la norma, allegando la respectiva constancia de acuse de recibo y/o de lectura del mismo, para que se entienda agotado el trámite de notificación efectiva, sin que sea necesario efectuar notificación por aviso; pues, en este caso, se estaría haciendo una mixtura de las normatividades vigentes a efectos de notificar, lo cual no sería procedente.

Procede el Despacho a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por INVERSIONES 3 R SAS, mediante apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA, ALESSANDRA MEDINA TORRES Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante INVERSIONES 3R SAS, mediante apoderada judicial, Dra. JOBANA MEOLA ESCORCIA, presentó demanda Ejecutiva Singular contra ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA, ALESSANDRA MEDINA TORRES Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se Libra Mandamiento de Pago, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$8.593.000), por concepto cánones de arrendamiento por los meses de noviembre de 2022 hasta enero de 2023; luego, en proveído de 22 de agosto de 2023, se decretaron medidas cautelares respecto a salarios y dineros en cuentas de entidades bancarias.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados, ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA, ALESSANDRA MEDINA TORRES Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230001500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES 3 R SAS

DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA Y OTROS

RODRIGUEZ, se tiene que los mismos fueron debidamente notificados conforme a la Ley 2213 de 2022, a partir del 6 de septiembre de 2023, tal y como quedó reseñado en líneas precedentes, observándose que, dejaron vencer el término de traslado sin interponer recurso alguno o excepciones de mérito, esto es, guardaron silencio.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados, así se dirá en la resolutive.

De otro lado, se observa que en memorial allegado el día 16 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó lo siguiente:

JOBANA MEOLA ESCORCIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 22.492.417 de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 138.272 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial del demandante INVERSIONES 3R S.A.S., acudo a usted muy respetuosamente por medio del presente escrito a fin de informar que como quiera que a los demandados se les ha enviado a través de correo certificado y por vía electrónica las notificaciones personales y de aviso y aun no comparecen al despacho vencido los términos solicito el **REQUERIMIENTO A LAS ENTIDADES BANCARIAS OFICIADAS Y AL PAGADOR DE NOMINA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION A EFECTOS DE HACER EFECTIVA LOS OFICIOS DONDE EL DESPACHO SU BUEN CARGO ORDENA LA MEDIDA CAUTELAR SEAN INSCRITAS Y MATERIALIZADAS.**

Examinado el expediente, se tiene que dicha solicitud es procedente y por tanto, se requerirá a las entidades oficiadas a fin de que le de cumplimiento a las órdenes judiciales de medidas de embargo, proferidas en data 22 de agosto de 2023, con la advertencia que de encontrarse en desacato podrá incurrir en las sanciones legalmente previstas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230001500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES 3 R SAS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por: INVERSIONES 3 R SAS, mediante apoderada judicial, Dra. JOBANA MEOLA ESCORCIA, contra ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MEDINA, ALESSANDRA MEDINA TORRES Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a los demandados, tásense por Secretaría

SEXTO: ABSTENERSE, de imprimir trámite de emplazamiento solicitado por la parte demandante, conforme a lo considerado.

SEPTIMO: REQUERIR, a las entidades oficiadas a fin de que le de cumplimiento a las órdenes judiciales de medidas de embargo, proferidas en data 22 de agosto de 2023, con la advertencia que de encontrarse en desacato podrá incurrir en las sanciones legalmente previstas, por lo considerado.

OCTAVO: LIBRAR, por Secretaría, los correspondientes oficios, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Adjuntar el auto de fecha 22 de agosto de 2023 así como los oficios librados previamente. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 168**
Hoy 20 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c3378f5e1fda1661b9f7345782595e88ca453f17f76bad849fdee5697d088**

Documento generado en 19/11/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA, JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ
ACCIONADO EPS SURAMERICANA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052900
DERECHO VULNERADO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día 15 de noviembre de 2023.

diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO** actuando en nombre de **MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA** identificada con la C.C. N°. 1.129.515.540 y **JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ**, identificado con la C.C. N°. 13.718.772 para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **EPS SURAMERICANA** y, vinculados **IPS CENTRO NEUROCONDUCTUAL DEL CARIBE Y COLEGIO HEBREO**.

II. HECHOS

ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO actuando en nombre de **MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA** identificada con la C.C. N°. 1.129.515.540 y **JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ**, identificado con la C.C. N°. 13.718.772 presentó una acción de tutela en contra de **EPS SURAMERICANA** por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **EPS SURAMERICANA.**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ordenar a la EPS SURAMERICARANA, se sirva brindar una respuesta de fondo, congruente, clara, precisa de conformidad con los hechos y peticiones promovidos,*

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 04 de octubre de 2023 en la dirección asousuarios@epssura.com.co
2. A renglón seguido, manifestó que, el día 11 de octubre de 2023 recibió respuesta mediante mensaje predeterminado.

"En EPS SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos.

*Queremos informarte la respuesta a la solicitud **23100430599762***

Los datos que nos suminstras son pocos; por lo cual, respetuosamente te solicitamos nos amplíes la información de lo que requieres; lo anterior con el fin de realizar las respectivas verificaciones y brindarte una respuesta.

Te informamos que todos los trámites que antes realizabas en nuestras sedes de atención presencial ahora puedes hacerlos a través de los canales digitales, de forma ágil, cómoda y segura sin tener que desplazarte.

Nos despedimos, quedando a tu entera disposición, ante cualquier inquietud que se presente puedes comunicarte a nuestra Línea de Atención al Cliente, desde Barranquilla 605 319 79 01 y desde el resto del país 018000 519 519."



ACCIONANTE: MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA, JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ
ACCIONADO EPS SURAMERICANA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052900
DERECHO VULNERADO: PETICION

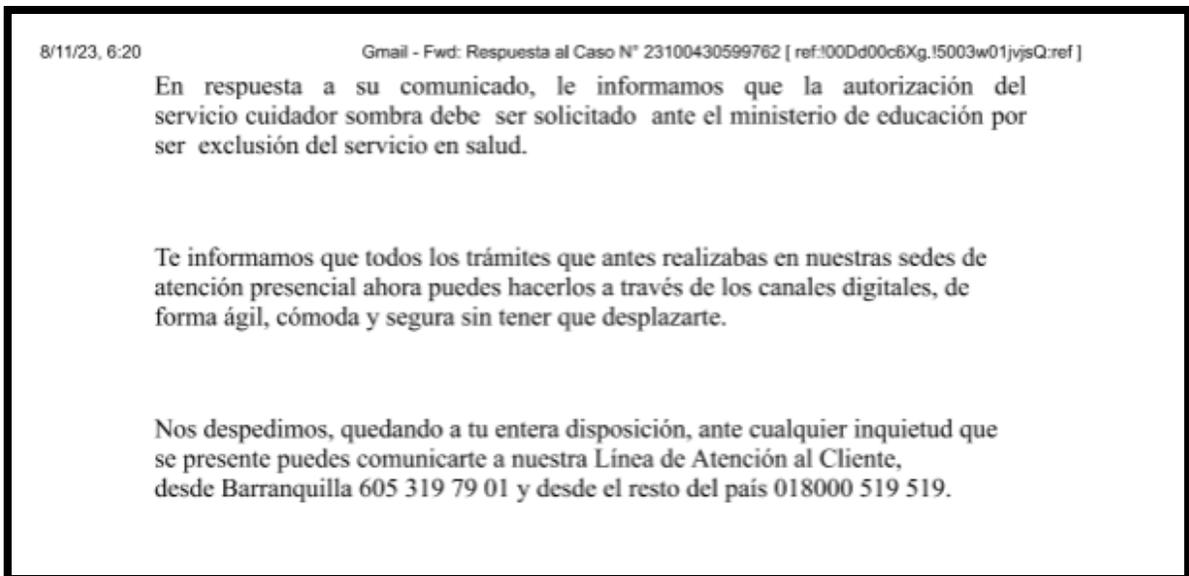
- Finalmente, consideró que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición ya que la petición cumple con las formalidades mínimas para ser respondido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 02 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado a la **EPS SURAMERICANA** y vinculando a la **IPS CENTRO NEUROCONDUCTUAL DEL CARIBE y COLEGIO HEBREO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

La accionada **EPS SURAMERICANA** informo que, el servicio solicitado además de no contar con una orden medica no se considera un servicio de salud puesto que este acompañamiento no es realizado por ningún profesional de la salud y por ende debe ser entregado por el ministerio de educación.

A renglón seguido manifestó que en atención a al requerimiento que le hiciera este despacho se dispuso a responder el derecho de petición al accionante tal como se muestra en el siguiente pantallazo



Por su parte la vinculada **IPS CENTRO NEUROCONDUCTUAL DEL CARIBE** informo que, consideraban falta de legitimación de la acción por pasiva y solicitaron el archivo de la misma

De otro lado, tenemos que **EL COLEGIO HEBREO** rindió informe manifestando siempre ha estado presto a garantizar los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la educación del estudiante Juan Diego Blanco, motivo por el cual, siendo conocedores de las necesidades especiales del menor, hemos trabajado en compañía de sus padres de familia y especialistas tratantes en la búsqueda de



ACCIONANTE: MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA, JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ
ACCIONADO EPS SURAMERICANA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052900
DERECHO VULNERADO: PETICION

alternativas que promuevan la sana permanencia del menor dentro de nuestra institución

Alega que les corresponde la responsabilidad de buscar las estrategias para que todos los estudiantes gocen de los mismos derechos y oportunidades, motivo por el cual, consideramos y evaluamos detalladamente la necesidad de solicitarles a los padres de familia que adelanten el trámite, bien sea desde su economía familiar o presentando la solicitud a su EPS, para brindar al estudiante un acompañante para apoyo terapéutico, asistencial y comportamental; pues como Institución no contamos con los medios, los conocimientos técnicos y el personal para brindar esta asistencia que en principio corresponde netamente a la Entidad Promotora de Salud.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO** actuando en nombre de **MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA y JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ** solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **EPS SURAMERICANA** de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA y JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ.**, por parte de la **EPS SURAMERICANA**, por el hecho de no haberse contestado de fondo la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial



ACCIONANTE: MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA, JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ
ACCIONADO EPS SURAMERICANA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052900
DERECHO VULNERADO: PETICION

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA, JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ
ACCIONADO EPS SURAMERICANA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052900
DERECHO VULNERADO: PETICION

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

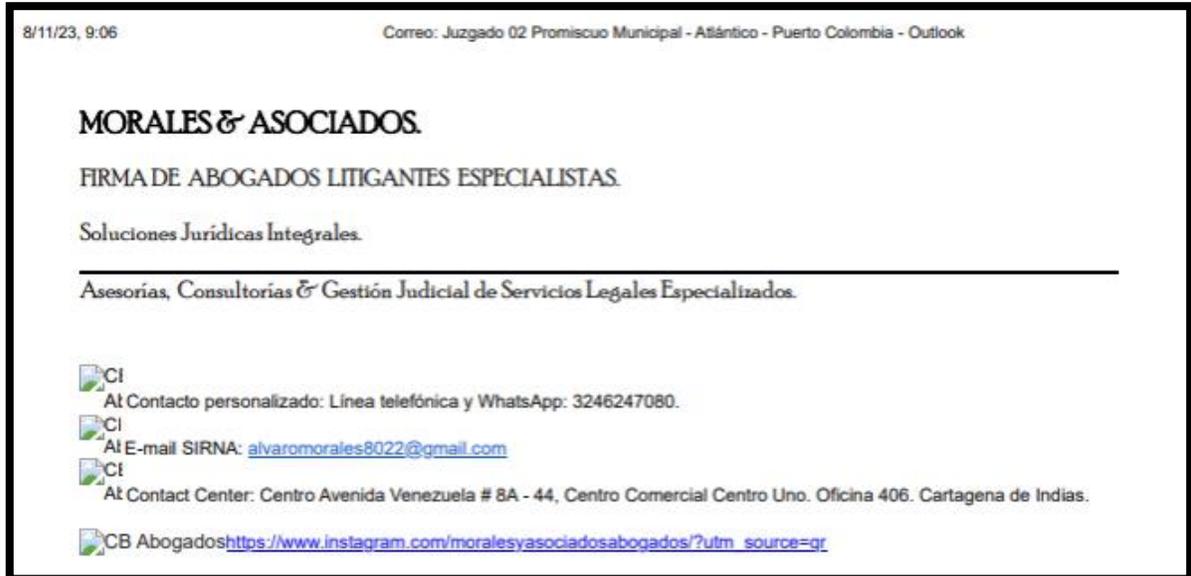
e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

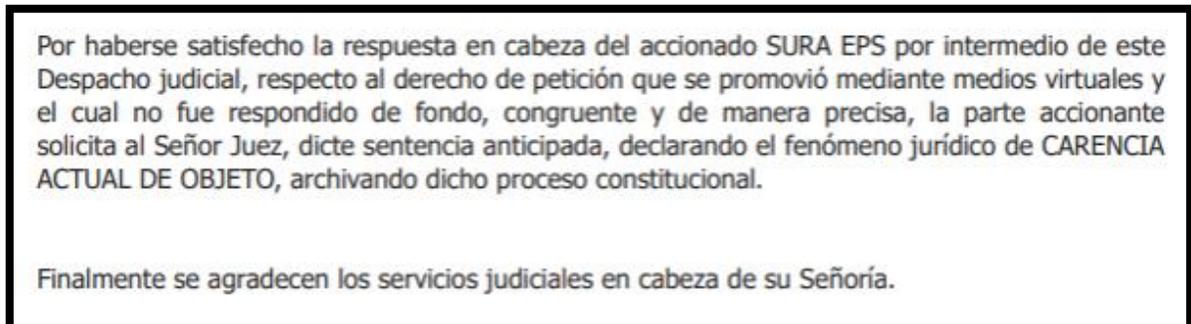
En ese sentido, en el plenario se observa petición del 04 de octubre de 2023, presentada a la **EPS SURAMERICANA**. Junto a esto se observa constancia de envío de correo que allega el accionado al correo aportado por el accionante alvaromorales8022@gmail.com



ACCIONANTE: MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA, JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ
ACCIONADO EPS SURAMERICANA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052900
DERECHO VULNERADO: PETICION



Posteriormente el apoderado judicial del accionante **ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO**, allega al trámite tutelar solicitud de declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado y archivo de tutela.



En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de petición por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración



ACCIONANTE: MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA, JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ
ACCIONADO EPS SURAMERICANA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230052900
DERECHO VULNERADO: PETICION

del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En cuanto a Asimismo, con relación a **IPS CENTRO NEUROCONDUCTUAL DEL CARIBE Y COLEGIO HEBREO**, al no avizorarse vulneración de derechos fundamentales en sus actuaciones, se ordenará la desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,
Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **ALVARO ANTONIO MORALES MERCADO** en nombre de **MILEM PATRICIA CARRANZA DE MOYA y JUAN CARLOS BLANCO VELASQUEZ.**, contra la **EPS SURAMERICANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a **IPS CENTRO NEUROCONDUCTUAL DEL CARIBE Y COLEGIO HEBREO**, del presente trámite tutelar, por lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 168**
Hoy 20 noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5037a909fddb720937979c8877f0dac90bdd4f41e797d2a82a9f43c33a0d4**

Documento generado en 17/11/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230052700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VALERIA CABRALES GÓMEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADO: COMISIÓN DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho solicitud de vinculación a la presente acción de tutela. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 17 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que solicita se realice la vinculación a la **COMISIÓN DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.**

Por lo anterior, en aras de un mejor proveer, y de evitar nulidades procesales en caso que un tercero resultará afectado por la decisión que aquí se adoptará, se ordenará su vinculación al presente trámite al mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR, a la presente acción de tutela a la **COMISIÓN DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** por lo considerado.

SEGUNDO: OTORGAR, a la **COMISIÓN DE ASUNTOS ESTUDIANTILES DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO,** el término de doce (12) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, aporte los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 168**
Hoy 20 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

02

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea87527e3f2bd3947a083bbd775a20362616ca12b2c7c88cf5bfb9b3e5a5f2e**

Documento generado en 17/11/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>